



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 21 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0417000114319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito el expediente completo derivado de la solicitud relacionada con de Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01 que aparece en una manta visible al exterior del predio de la Delegación Álvaro Obregón respecto del predio ubicado en Avenida Bernardo Quintana, sin número, o 31 o al lado del número 51 de la colonia Santa Fe La Loma, código postal 01376, Delegación ahora Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, predio con cuenta catastral (...) y/o con folio de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha 6 de febrero de 2015 folio Real (...) a nombre de (...) y/o cualquier otra persona física o moral. Y que se relaciona con el procedimiento de suspensión de obra de fecha 26 de abril de 2019 expediente 134/UDVO/19 y folio en sellos de suspensión AAO-884/19.” (Sic)

Información complementaria:

“Adicionalmente se requiere en relación a dicho predio copia de todos los expedientes administrativos y los anexos y pruebas que se hayan integrado y que se tengan abiertos o ya se encuentren concluidos ante la Unidad Departamental de Verificación de Obras de la Alcaldía Álvaro Obregón.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 19 de julio de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Álvaro Obregón dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Sírvase ver archivo adjunto” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [114319 Respuesta con Reserva.pdf](#)
[archivo114319 RESERVA.pdf](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Los archivos electrónicos adjuntos, corresponden a copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón, y dirigido al particular, en los términos siguientes:

“[...]

RESPUESTA. - Conforme lo notificado por la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras dependiente de la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio AAO/DGG/DVA/UDVO/3878/19, signado por el Lic. Efrén Hernández Barro sírvase ver archivo adjunto denominado “114319 RESERVA”). Por lo cual, hago de su conocimiento que, en la Novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 17 de julio del año en curso, se sometió a aprobación el proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, siendo esta aprobada mediante el acuerdo **001.CTAO.17-07.2019**, con fundamento en lo dispuesto en artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en qué área y en qué expediente está contenida dicha información.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE OBRAS
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la Información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRCCDMX: (se deberá acotar específicamente que fracción o fracciones, considerando que posteriormente se deberá de motivar la aplicabilidad de cada fracción) y para la modalidad de CONFIDENCIAL indicar en cual(es) de lo previsto en el Artículo 186 de la misma Ley.	ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII, ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL CONSIDERA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN CITADA.
3. Prueba de daño.	Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el: “Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (Sic) NO ES NECESARIO EN CASO DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE TRAMITA, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE REALIZO LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SI SE ENTREGA REPERCUTIRIA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente qué información, expediente, documento y/o datos se restringen (puede ser total o parcial, en cualquier caso debe de especificarse). Toda vez que se podrá restringir el acceso de forma total o parcial, siendo que para el caso de que la clasificación sea parcial se podrá	SE RESERVA TODO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	hacer entrega de la información en su versión pública, en la cual se testará las partes y/o datos aquí señalados, conforme lo señalado en los artículos 178 y 180 de la Ley de la materia.	
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de RESERVADA, el plazo por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), salvo los supuestos del artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de la materia. "Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservado es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que	LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR TRES AÑOS BIEN HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO HAYA QUEDADO FIRME. ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE.
DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	Subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente	
	fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo." (Sic) La información CONFIDENCIAL, no esta sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, conforme lo señalado en el artículo 186, segundo párrafo, de misma Ley. "Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	<i>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. " (Sic)</i>	
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Sólo es necesario acotar la Unidad Administrativa.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE OBRAS.

Señalando que la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se mantendrá con tal carácter por un período de hasta 3 años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, **salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, siendo el área responsable de conservación, guarda y custodia de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras dependiente de la Dirección General de Gobierno.**

[...]” (Sic)

- Oficio **AAO/DGG/DVA/UDVO/3878/2019**, de fecha 26 de junio de 2019, dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública y suscrito por el Jefe de la Unidad de Verificación de Obras, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Referente a la solicitud del envío del expediente completo número 134/UDVO/19 y datos de todos los expedientes administrativos, anexos y pruebas que se hayan integrado; considerando que de conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto, del acuerdo delegatorio de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial número 447 de la Ciudad de México, el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Alcaldesa en Álvaro Obregón, a favor del Director de Verificación Administrativa, quien es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones en los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de este Organismo; por lo cual se da respuesta en el siguiente sentido:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Unidad a mi cargo, se logro ubicar el expediente solicitado antes referido, donde entre otras cosas, se advierte que se encuentra en status vigente y en el contenido del mismo existen datos personales.

De lo anterior y toda vez que el expediente solicitado se encuentra vigente, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En tal virtud, es oportuno evocar que nos encontramos ante la hipótesis prevista en el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Cuentas de la Ciudad de México, en su capítulo II relativo a la información reservada, que a la reza:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información presentada sea sometida al Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón para que tenga a bien proceder a determinar en caso de ser procedente, el carácter de “reservada”; de acuerdo a lo que dicta el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Por lo que respecta a la solicitud del expediente completo del registro de obra ejecutada o similar con folio VU/05/007/2011/01 respecto del predio ubicado en Avenida Bernardo Quintana sin número o 31 al lado del número 51 de la colonia Santa Fe la Loma, C.P. 01376, se informa que esta área no es competente ya que no otorga ningún tipo de permiso o manifestación o registro de obra, siendo competente el área de Desarrollo Urbano.
[...]" (Sic)

III. El 05 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre: “La resolución y respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública No. 0417000114319 de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras dependiente de la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio AAO/DGG/DVA/UDVO/3878/19, signado por el Lic. Efrén Hernández Barro se reserva la información solicitada.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: “La respuesta es que la información solicitada está reservada porque es un procedimiento vigente y podría causar daño al tercero verificado, sin decir las razones para ello y romper el principio de imparcialidad de la autoridad sin que se mencionen las razones de ello. Así mismo se solicitó en dicho acceso a la información el expediente completo derivado de la solicitud relacionada con de Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01 que aparece en una manta visible al exterior del predio de la Delegación Álvaro Obregón respecto del predio ubicado en Avenida Bernardo Quintana, sin número, o 31 o al lado del número 51 de la colonia Santa Fe La Loma, código postal 01376, Delegación ahora Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, predio con cuenta catastral (...) y/o con folio de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha 6 de febrero de 2015 folio Real (...) a nombre de (...) y/o cualquier otra persona física o moral, pero del cual sólo se menciona que esa área no es competente y no registra ningún permiso por lo cual debió de haber remitido la solicitud al área correspondiente o la dependencia que fuera procedente y no sólo mencionar que no era competente.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad: “Conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

señala la potestad de que dicha información PODRÁ reservarse. No se utiliza el vocablo DEBERÁ, por lo cual no resulta mandatorio sino en todo caso potestativo, pero la autoridad para utilizar dicha potestad debería emitir su resolución y la del comité debidamente fundado y motivado. Lo cual en el presente caso no sucedió. Máxime que saben que actualmente se está desarrollando una obra de manera ilegal y no están realizando nada para detenerla lo que hace suponer una acción u omisión de la autoridad violatoria del marco legal aplicable.

Por otro lado la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01 debió haberse remitido o tener respuesta de la Autoridad de la Alcaldía competente y no haberse negado con sucedió lo cual es violatorio de Legislación en Materia de Transparencia porque la misma estaba bien dirigida y en todo caso si es una expediente de 2011, el mismo ya está concluido y pudo haberme dado copia del mismo quitando datos personales. Pero al no contestar sobre su existencia o inexistencia esta violando mi derecho a la información.” (Sic)

IV. El 05 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3009/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto un informe, respecto a la información consistente en “...*expediente completo 134/UDVO/19...*”, que se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, para que precisara lo siguiente:

- Señalara cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

- La normatividad que regula el procedimiento.
- Las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión.
- En qué etapa se encontraba el procedimiento actualmente.
- Señalara de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Aplicara la prueba de daño que sustenta la clasificación manifestada.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.

Finalmente, se requirió precisara respecto de cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento del particular, si contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, y de ser el caso, señalar los datos respectivos y la fundamentación y motivación correspondiente.

VI. El 23 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado por conducto de la Coordinadora de Transparencia e Información Pública remitió el oficio **AAO/CTIP/536/2019**, de esa misma fecha, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]”

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0417000114319**, ingresada por (...); señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

[Se transcribió texto de la solicitud]

SEGUNDO. – Hago de su conocimiento que el día 22 de agosto del año en curso se recibió el oficio **AAO/DGG/DVA/2623/19**, signado por el Lic. Raúl Reyes Díaz. Director de Verificación Administrativa, mediante el cual atiende el requerimiento solicitado. **ANEXO (“RR.IP.3009-2019 DGG UDVO OF 2623 832 Control”).**

TERCERO. - Se adjunta acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía. **ANEXO (“Acta_9a_EXTRAordinaria_2019.doc”).**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de referencia, copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **AAO/DGG/DVA/2623/2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, y dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Sobre el particular y de conformidad con lo estipulado en la página 2 del Recurso:
"*...Derivado de las manifestaciones vertidas en la respuesta a la solicitud de información de mérito, de las cuales se advierte que la información solicitada relativa a la "...expediente completo 134/UDVO/19..."(sic), se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se requiere lo siguiente: ..."*

a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- I. Procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones.
- II. 134/UDVO/2019.
- III. Dirección de Verificación Administrativa.

b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.

- I. Ley de Procedimiento administrativo del Distrito Federal
- II. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
- III. Ley del Instituto de Verificación Administrativa
- IV. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Procedencia, artículos, 7° Apartado B, Fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 3° fracción VI, 244 y 245 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

[Se transcribieron preceptos normativos citados]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal las etapas del procedimiento administrativo contemplan:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación; dicha etapa inicio con la emisión de la orden de visita de verificación en fecha 08 de marzo de 2019.
- II. La práctica de visita de verificación; una vez que se envía al personal del INVEA, éste cuenta con 3 días hábiles para ejecutar.
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad; el día 24 de abril se emitió Acuerdo Administrativo en el que se impuso la suspensión total temporal de los trabajos que se realizaban en el lugar, por lo que de conformidad con lo resuelto en el punto PRIMERO de dicho Acuerdo, la medida cautelar prevalecerá hasta en tanto el particular presente el documento idóneo con el que se acrediten las actividades que se llevan a cabo en el lugar verificado.
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, en fecha 22 de mayo del presente se recibió escrito signado por el C. (...), a través del cual manifiesta lo que a su derecho conviene respecto a la orden de visita y al Acuerdo de suspensión; en este sentido la autoridad tiene un plazo de 3 días para acordar la admisión de dicho escrito y 15 días más (todos hábiles) para fijar hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo en fecha 3 de junio de 2019.
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación; Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la autoridad cuenta con 10 días hábiles para emitir la Resolución que en derecho corresponda y 10 días más para notificarla, con esto, se tiene que de conformidad con los tiempos establecidos en el Reglamento de verificación administrativa, el procedimiento ordinario fenecería en fecha 02 de julio del presente. Sin embargo la Resolución Administrativa se emitió en fecha 06 de junio del presente y fue notificada en fecha 11 de junio.
- VI. Ahora bien respecto a los medios de impugnación susceptibles de ser promovidos por el particular de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la Resolución emitida para promover el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien emitió dicho acto administrativo, o bien intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Plazo que de conformidad con el trámite del procedimiento fenecería en fecha 03 de julio del presente.
- VII. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo; el particular una vez que se agoten todos los medios ordinarios de impugnación puede promover juicio de amparo en el lapso de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última sentencia emitida; en el caso particular, al no haber medio ordinario de impugnación promovido por el particular, se tiene que el plazo feneció en fecha 03 de julio del presente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Actualmente el procedimiento ha causado ejecutoria.

e) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

De hacer pública la información contenida en el expediente que se tramita, podría generarse un daño en perjuicio de los particulares a quienes se realizó la verificación administrativa, ya que quien solicita la información a través de este sistema no es parte del procedimiento, luego entonces, esta autoridad desconoce las razones que motivan el interés por conocer dicha información, por lo que si se entrega repercutiría en el debido seguimiento del procedimiento además de romper con el principio de imparcialidad a que está sujeto esta autoridad.

f) De igual forma, se requiere que aplique la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a la esta (es decir lo que esta de amarillo))
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en que área y en qué expediente está contenida dicha información.	DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE OBRAS
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRCCDMX; (se deberá acotar específicamente que fracción o fracciones , considerando que posteriormente se deberá de motivar la aplicabilidad de cada fracción) y para la modalidad de CONFIDENCIAL indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 186 de la misma Ley.	ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII, ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL CONSIDERA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN CITADA.
3. Prueba de daño.	Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el: " Artículo 174. " (Sic) NO ES NECESARIO EN CASO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.	DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE TRAMITA, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE REALIZO LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE ESTE SISTEMA NO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO, LUEGO ENTONCES, ESTA AUTORIDAD DESCONOCE LAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a la esta (es decir lo que esta de amarillo))
		RAZONES QUE MOTIVAN EL INTERÉS POR CONOCER DICHA INFORMACIÓN, LO QUE SI SE ENTREGA REPERCUTIRÍA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente que información, expediente, documento y/o datos se restringen (puede ser total o parcial, en cualquier caso debe de especificarse). Toda vez que se podrá restringir el acceso de forma total o parcial , siendo que para el caso de que la clasificación sea parcial se podrá hacer entrega de la información en su versión pública, en la cual se testará las partes y/o datos aquí señalados, conforme lo señalado en los artículos 178 y 180 de la Ley de la materia.	SE RESERVA TODO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de RESERVADA , el plazo por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), salvo los supuestos del artículo 171, cuarto párrafo , de la Ley de la materia. "Artículo 171..." (Sic) La información CONFIDENCIAL, no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, conforme lo señalado en el artículo 186 , segundo párrafo, de misma Ley. "Artículo 186..." (Sic)	LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR TRES AÑOS O BIEN HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO HAYA QUEDADO FIRME, ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE.
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Sólo es necesario acotar la Unidad Administrativa.	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE OBRAS.

Por lo que respecta a la solicitud de: "...debe rendir un informe justificado para lo cual; le solicito tenga a bien; emitir una respuesta complementaria, una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, o confirme la otorgada, manifestando las razones por las cuales se considera que dicha respuesta se encuentra apegada a derecho. De esta forma, es oportuno



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

que alegue lo que a su derecho convenga respecto de los agravios expresados por la ahora recurrente..."

Cabe hacer mención que por este medio se confirma la respuesta emitida en fecha 26 de junio del presente en la que se solicitó que el presente asunto fuera sometido a comité para que la información contenida se pudiera determinar en caso de ser procedente con el carácter de Reservada, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en la fecha de emisión de la primer respuesta el expediente identificado con el folio 134/UDVO/2019 se encontraba abierto, sin embargo con fecha 06 de junio de 2019 se acordó el cierre del procedimiento por haberse emitido para domicilio diverso del verificado; dicho acuerdo fue notificado en fecha 11 de junio del presente por lo que el término fatal para promover algún medio de impugnación feneció el día 03 de julio del presente, en ese sentido el acuerdo que puso fin al procedimiento ha causado ejecutoria, por lo que al haberse configurado la cosa juzgada fuera del plazo estipulado para la respuesta a la solicitud de información pública, solicito de nueva cuenta sea sometido a comité para determinar la publicidad o el carácter de reservada de la información solicitada.

Adjunto al presente el oficio con folio AAO/DGG/DVA/UDVO/3878/2019, con la finalidad de comprobar las manifestaciones vertidas en la presente respuesta.
[...]" (Sic)

- Oficio **AAO/DGG/DVA/UDVO/3878/2019**, de fecha 26 de junio del 2019, por medio del cual el sujeto obligado por conducto del Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los términos en que fue referida en el resultando II de la presente resolución.
- Oficio **AAO/DGG/OT/185/2019**, de fecha 26 de junio de 2019, dirigido al Director de Verificación Administrativa del sujeto obligado, y suscrito por el Enlace de la Coordinación de Transparencia e Información Pública, por medio del cual se remitió para su atención la solicitud de información de mérito.
- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el día 17 de julio de 2019, en la que se confirmó la clasificación de información de acceso restringida en su modalidad de **reservada**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0417000114319**.

VII. El 18 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información y la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso; no se advierte que el medio de impugnación haya quedado sin materia; y, por último, una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón que, a través del sistema electrónico Infomex, le fuera proporcionado respecto del predio ubicado en Avenida Bernardo Quintana, sin número, o 31 o al lado del número 51 de la colonia Santa Fe La Loma, código postal 01376, Alcaldía Álvaro Obregón, del cual proporcionó cuenta catastral y folio real, la siguiente información:

1. Expediente completo relacionado con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio **VU05/007/2011/01**.
2. En relación con dicho predio **copia de todos los expedientes administrativos y los anexos y pruebas que se hayan integrado, abiertos o concluidos** ante la Unidad Departamental de Verificación de Obras de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En respuesta, se advierte que por lo que corresponde al **numeral 2** de la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Gobierno, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras**, informó que localizó el expediente **134/UDVO/19**, el cual se encuentra con **“status vigente”** y **contiene datos personales**.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que dicha información tiene el carácter de información **reservada** por un período de hasta 3 años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, clasificación que fue confirmada mediante acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha 17 de julio de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado formuló como prueba de daño que de hacer pública la información contenida en el expediente que se tramita, podría generarse un daño en perjuicio de los particulares a quienes se realizó la verificación administrativa, por lo que de entregarse repercutiría en el debido seguimiento del procedimiento, además de romper con el principio de imparcialidad del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Por otra parte, manifestó que, por lo que hace al punto de la solicitud identificado en esta resolución con el **numeral 1**, a saber, el expediente de registro de obra ejecutada o similar con folio **VU/05/007/2011/01**, relacionado con el predio referido por el particular, dicha información, es competencia del área de Desarrollo Urbano.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual se advierte manifestó como **agravio la clasificación de la información requerida**, como **reservada**, al señalar que la autoridad recurrida no señaló debidamente los motivos o razones por las cuales el caso específico encuadra en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

De igual forma, el particular se inconformó por la **entrega de información incompleta**, toda vez que por lo que hace al expediente requerido **VU05/007/2011/01** se omitió informar sobre su existencia o inexistencia, ya que, si bien refiere, en la respuesta el área que atendió la solicitud manifestó la incompetencia para detentar la información, se debió de haber remitido la solicitud al área o dependencia correspondiente.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. Adicionalmente, la Ponencia a cargo del presente asunto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que, precisara respecto a la causal de clasificación aludida, lo siguiente:

- Señalara cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- La normatividad que regula el procedimiento.
- Las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión.
- En qué etapa se encontraba el procedimiento actualmente.
- Señalara de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Aplicara la prueba de daño que sustenta la clasificación manifestada.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Asimismo, se requirió precisara respecto de cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento del particular, si contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, y de ser el caso, señalara los datos respectivos y la fundamentación y motivación correspondiente.

De tal forma, a través de su oficio de alegatos la Alcaldía Álvaro Obregón informó por conducto del **Director de Verificación Administrativa**, adscrito a la Dirección General de Gobierno del sujeto obligado, lo siguiente:

- El número de expediente **134/UDVO/2019**, corresponde al procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones que se sustancia en la Dirección de Verificación Administrativa.
- La normatividad que regula el procedimiento en cuestión es la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el *Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal*, la *Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México* y el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*.
- En cuanto a las etapas del procedimiento relativo al expediente **134/UDVO/2019**, manifestó que:
 - El 08 de marzo de 2019, inició el procedimiento correspondiente, con la emisión de la orden de visita de verificación, una vez que se envía al personal del Instituto de Verificación Administrativa, éste cuenta con 03 días hábiles para ejecutarla.
 - El 24 de abril de 2019 se emitió Acuerdo Administrativo en el que se impuso la suspensión total temporal de los trabajos que se realizaban en el lugar, por lo que la medida cautelar prevalece hasta en tanto se presente el documento idóneo con el que se acrediten las actividades que se llevan a cabo en el lugar verificado.
 - El 22 de mayo del 2019 se recibió escrito, a través del cual la persona que suscribió manifestó lo que a su derecho convino respecto a la orden de visita y al Acuerdo de suspensión. La autoridad tiene un plazo de 03 días hábiles para acordar la admisión de dicho escrito y 15 días hábiles para fijar hora y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo en fecha 3 de junio de 2019.

- Una vez que se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el procedimiento ordinario fenecería en fecha 02 de julio del 2019. Sin embargo, la resolución administrativa se emitió el 06 de junio del 2019 y fue notificada el 11 de junio.
 - Respecto a los medios de impugnación susceptibles de ser promovidos por el particular, de conformidad con el artículo 108 de la *Ley de Procedimiento Administrativo*, se cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida para promover el recurso de inconformidad o juicio de nulidad, plazo que feneció el 03 de julio del 2019.
 - Una vez agotados los medios ordinarios de impugnación el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última sentencia emitida para interponer el amparo feneció el 03 de julio del presente año.
- El expediente **134/UDVO/2019** ya ha **causado ejecutoria**.
 - En cuanto a la afectación de la publicidad de la información, manifestó que podría generarse un daño en perjuicio de los particulares a quienes se realizó la verificación administrativa, ya que quien solicita la información no es parte del procedimiento, luego entonces, se desconoce las razones que motivan el interés por conocer dicha información, por lo que si se entrega repercutiría en el debido seguimiento del procedimiento, además de romper con el principio de imparcialidad al que está sujeto la autoridad.

En virtud de lo anterior, defendió la respuesta emitida a la solicitud de información al señalar que, a la fecha de emisión de la respuesta, el expediente identificado con el folio **134/UDVO/2019** se encontraba abierto, toda vez que, si bien el 06 de junio de 2019 se acordó el cierre del procedimiento, mismo que fue notificado el 11 de junio, el término para que se promoviera algún medio de impugnación fenecía hasta el 03 de julio del 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Asimismo, la **Dirección de Verificación Administrativa** manifestó que toda vez que el acuerdo que puso fin al procedimiento ha **causado ejecutoria**, esto fue fuera del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, solicitó de nueva cuenta se sometiera al Comité de Transparencia, para determinar la publicidad o el carácter de reservada de la información solicitada.

Finalmente, el sujeto obligado remitió copia simple sin rubricar por sus integrantes, del acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el día 17 de julio de 2019, en la que se confirmó la clasificación de información de acceso restringida en su modalidad de **reservada**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0417000114319**.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta** otorgada por parte del sujeto obligado, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones I y IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

- A. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente que tuvo por objeto controvertir la **entrega de información incompleta**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Bajo ese tenor, resulta importante señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, en su parte conducente establece:

“Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;**
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva;
- XIV. Juventud

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón*¹, en el que se establece la atribuciones y estructura orgánica del sujeto obligado y que se reproduce en la parte que interesa:

1.4.0.0.0.0 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

¹ Disponible para su consulta en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo86348.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

1.4.0.0.2.0.0 Coordinación de Desarrollo Urbano

1.4.0.0.2.1.0 Jefatura de Unidad Departamental de Trámite y Estudios de Impacto Urbano

1.4.0.0.2.2.0 Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios

1.4.0.0.2.3.0 Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales

...

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Misión: Determinar el Programa Anual de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional; lo relacionado con el Uso de Suelo, modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y Programas Parciales; Estudios de Impacto Urbano; **Autorización de Licencias de Construcción y Anuncios;** Fusión, Subdivisión y/o Relotificación de predios en suelo urbano y de conservación; Construcción Especial en vía pública, instalaciones subterráneas y rompimiento de banquetas y guarnición; Constancias y Programas Especiales de Alineamiento y Números Oficiales y derechos de vía; Vistos Buenos de Seguridad y Operación; Obra Pública por contrato y Administración para construcción, rehabilitación y mantenimiento a vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad; escuelas, bibliotecas, museos, centros de servicio social, cultural y deportivo; parques, mercados y edificios públicos; red secundaria de agua potable, drenaje y alcantarillado; instalaciones de Unidades habitacionales y proyectos con planeación participativa; pago de trabajos de Obra; revisión de riesgos por inestabilidad de minas, cavidades, taludes y muros de contención y estudios para estabilizar el fenómeno y rehabilitar el equipamiento urbano; entrega de recursos materiales, asesoría y seguimiento de trabajos por convenio; y atención de demanda de vivienda para tramites de asignación y obtención de crédito; todo en coordinación con dependencias competentes y conforme a la normatividad vigente en la materia.

...

Puesto: Coordinación de Desarrollo Urbano

Misión: Coordinar todo lo relacionado al Uso de Suelo, modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y Estudios de Impacto Urbano; **registros de construcción; Licencias de Construcción y Anuncios;** autorización de solicitudes de Licencias de Fusión, Subdivisión y/o Relotificación de predios en suelo urbano y de conservación; de Construcción Especial referentes al uso y ocupación de vía pública, de instalaciones subterráneas y de rompimiento de banquetas y guarnición; de Constancias y Programas Especiales de Alineamiento y Números Oficiales y derechos de vía; **de Vistos Buenos de Seguridad y Operación de construcciones, en coordinación con dependencias competentes y conforme a la normatividad vigente en la materia.**

...

Objetivo 2: Coordinar el control permanente de registros de construcción para su viabilidad, correspondan a lo manifestado y aplicación de sanciones; de Licencias de Construcción Especial para registro de regularización de construcción de viviendas por Acuerdo; y de Licencias de Anuncios por demandas ciudadanas y comunicar a autoridades las infracciones.

Funciones vinculadas al objetivo 2:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

- Coordinar la atención y resolución de demandas ciudadanas relacionadas con la construcción.
- **Vigilar que los Registros de Manifestación de Construcción cumplan cabalmente con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y demás disposiciones aplicables**, así como las Licencias de Construcción Especial que se otorguen a la ciudadanía cumplan con las normas y Reglamentos aplicables en la materia, así como el correcto pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal.
- Coordinar y vigilar el buen funcionamiento de las Unidades Departamentales de Trámites y Estudios de Impacto Urbano; Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios; de Alineamientos y Números Oficiales, incluidos los aspectos jurídicos y normativos de las mismas.

...

Objetivo 5: Coordinar la Recepción, Organización y supervisión de Vistos Buenos de Seguridad y Operación de construcciones, en coordinación con dependencias competentes y conforme a la normatividad vigente en la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 5:

- Otorgar licencias para instalaciones subterráneas y aéreas en vías públicas.
- Concertar y ejecutar juntas de trabajo con los comités vecinales para resolver sus demandas y estudiar y promover acciones para el mejoramiento urbano y arquitectónico de la delegación.
- Vigilar que los **Registros de Manifestación de Construcción** cumplan cabalmente con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y demás disposiciones aplicables, así como las **Licencias de Construcción Especial** que se otorguen a la ciudadanía cumplan con las normas y Reglamentos aplicables en la materia, así como el correcto pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal.

...

Objetivo 6: Coordinar la Integración permanentemente del expediente documental, para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuenta.

Funciones vinculadas al objetivo 6:

- Vigilar que los Registros, archivos y documentación se resguarden para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuenta.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios

Misión: Asegurar el control de los registros de construcción para analizar su viabilidad, verificar que correspondan a los manifestados por los particulares y aplicar sanciones por violación a reglamentos; de Licencias de Construcción Especial, a excepción de instalaciones subterráneas, para proponer en su caso, registro de regularización de construcción de viviendas por Acuerdo; y de Licencias de Anuncios, para atender y verificar demandas ciudadanas y comunicar a las autoridades competentes las infracciones que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Objetivo 1: Asegurar el control de los registros de construcción para analizar su viabilidad, verificar de manera periódica que correspondan a los manifestados por los particulares y aplicar en su caso, sanciones por violación a reglamentos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Revisar y analizar y en su caso revocar y/o anular los Registros de Manifestación de Construcción para ejecutar obras de construcción, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles en los términos de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas.
- Realizar inspecciones periódicas en las obras que se encuentran en construcción, dentro del territorio de la Delegación, incluyendo sus zonas rurales para vigilar que se apeguen a las Manifestaciones Registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.
- Aplicar las sanciones que correspondan a las violaciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en términos que correspondan a la materia aplicable.
- Registrar y controlar los expedientes para verificar que se apeguen a la Normatividad aplicable.
- Analizar y proponer el registro por Acuerdo (Regularización de construcción de viviendas por Acuerdo publicado el 2 de Marzo del año 2000).
- Realizar las visitas oculares para atender y dar seguimiento a las demandas ciudadanas en el ámbito de construcciones y anuncios.
- Comunicar a las autoridades competentes las infracciones que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento.
- Realizar las demás funciones que de manera directa le asigne la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...

Objetivo 4: Integrar permanentemente expediente documental, para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuenta.

Funciones vinculadas al objetivo 4:

- Proporcionar toda clase de información que le requiera el Órgano de Control Interno para que éste practique sus investigaciones así como la información y respuestas a la Coordinación de Transparencia e Información Pública o cualquier otra entidad normativa.
- Vigilar que los Registros, archivos y documentación se resguarden para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuenta.

[...]

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la Alcaldía Álvaro Obregón, corresponde a una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, la cual para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas y de sus titulares, quienes ejercen las funciones propias de su competencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

En este sentido, de entre las unidades administrativas con que cuenta, destaca la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, que en términos de lo dispuesto por su Manual Administrativo, tiene como *misión* determinar el Programa Anual de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional; autorizar las Licencias de Construcción y anuncios, construcción especial en vía pública, instalaciones subterráneas y rompimiento de banquetas y guarnición; dar vistos buenos de seguridad y operación; determinar proyectos de obra pública por contrato y administración para construcción, rehabilitación y mantenimiento a vialidades secundarias, banquetas, pasos peatonales, escuelas, bibliotecas, museos, centros de servicio social, cultural y deportivo, parques, mercados, edificios públicos, red secundaria de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como dar atención a la demanda de vivienda para trámites de asignación y obtención de crédito; todo lo anterior, en coordinación con las dependencias competentes y conforme a la normatividad vigente en la materia.

A su vez, la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** está integrada por diversas unidades administrativas, de entre las cuales destacan las siguientes:

- ❖ **Coordinación de Desarrollo Urbano**: A la cual le corresponde, entre otras cosas, **coordinar el control permanente de registros de construcción, de Licencias de Construcción Especial, para registro de regularización de construcción de viviendas por Acuerdo**; y de Licencias de Anuncios por demandas ciudadanas y comunicar, en su caso a las autoridades las infracciones que correspondan. Asimismo, verifica que los registros anteriores cumplan cabalmente con las normas y Reglamentos aplicables en la materia.
- ✓ **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios**: Es el área encargada de asegurar el **control de los registros de construcción para analizar su viabilidad**, verificar que correspondan a los manifestados por los particulares y aplicar sanciones por violación a los reglamentos de la materia; de Licencias de Construcción Especial, para proponer en su caso, registro de regularización de construcción de viviendas; y de Licencias de Anuncios, así como realizar las visitas oculares para atender y dar seguimiento a las demandas ciudadanas en el ámbito de construcciones y anuncios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Al tenor de lo antes expuesto, cabe retomar que a través del punto de la solicitud identificado con el **numeral 1**, el particular solicitó el expediente completo relacionado con el **Registro de Obra Ejecutada o similar** con folio **VU05/007/2011/01**, respecto del predio referido en su solicitud de información, a lo cual, la **Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras** de la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó que el expediente en comento resultaba competencia del área de Desarrollo Urbano.

Cabe señalar que el registro a una obra ejecutada corresponde al trámite que se inicia ante la Alcaldía en donde se ubique el predio de que se trate, o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según sea el caso, que tiene por objeto registrar una construcción cuando ésta se haya realizado sin contar con el registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y a fin de demostrar que dicha construcción cumple con las disposiciones normativas y los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano². Así, la Alcaldía procederá a la revisión de la documentación y practicará una visita a la obra, para constatar que se cumple con la normatividad aplicable y se ajusta a los documentos que se exhiben con la solicitud de registro.

Ahora bien, que tal como fue hecho notar por el particular en el recurso de revisión de mérito, por lo que hace al expediente **VU05/007/2011/01**, si bien la **Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras** de la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó no ser el área competente para detentar la información y señaló que quien resultaba competente para contar con la misma era el área de Desarrollo Urbano, no se advierte que el sujeto obligado hubiera remitido la solicitud al área señalada por dicha unidad administrativa y que se desprende resultaba ser la competente para contar con la información requerida por el particular.

Al respecto, tal como resulta del análisis al marco normativo que rige al sujeto obligado, no pasa desapercibido por este Instituto que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y funciones, está en posibilidades de pronunciarse sobre el requerimiento del particular a través de las unidades administrativas que lo componen – a saber la **Coordinación de Desarrollo Urbano** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios** – no obstante, el sujeto obligado **omitió** turnar la solicitud de

²https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/326/0/0/309



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

información a dichas áreas, mismas que estiman pudieran conocer del requerimiento del particular por lo que toca al **numeral 1** de su solicitud de información.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, como se desprende del *Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón*, el sujeto obligado que nos ocupa, a través de las unidades administrativas en comento, tiene a su cargo **asegurar el control de los registros de construcción para analizar su viabilidad, verificar que correspondan a los manifestados por los particulares**, aplicar, en su caso, sanciones por violación a los reglamentos de la materia y **realizar las visitas oculares para atender y dar seguimiento a las demandas ciudadanas en el ámbito de construcciones y anuncios**, así como el **resguardo documental que derive del ejercicio de dichas atribuciones**, por lo que se desprende que conocen de los registros de obra ejecutada.

De tal forma, se colige que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que, no se advierte que se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de información de mérito.

Es por lo anterior que, si bien la **Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras** identificó a la **unidad administrativa competente** para conocer del requerimiento, lo cierto es que la búsqueda no fue con carácter exhaustivo, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió turnar la solicitud a la misma, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por ello, se advierte que resulta ineludible que, sobre el caso de mérito, es decir, respecto del punto de la solicitud identificado con el **numeral 1 (copia del expediente completo VU05/007/2011/01)**, se pronuncie la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Ahora bien, ante dicha situación es posible convalidar, que como fue referido por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado **omitió** emitir un pronunciamiento respecto del punto antes controvertido, máxime que como ha sido reiterado, si bien la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras, identificó el área competente para detentar la información que nos ocupa, no se turnó la solicitud de información de mérito al área de Desarrollo Urbano para que informara lo correspondiente en el ámbito de sus atribuciones.

B. Es FUNDADO el agravio planteado por el hoy recurrente que tuvo por objeto controvertir la **reserva de la información**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que el particular solicitó a través del punto de la solicitud identificado en la presente resolución con el **numeral 2** que, en relación con el predio ubicado en Avenida Bernardo Quintana, sin número, o 31 o al lado del número 51 de la colonia Santa Fe La Loma, código postal 01376, Alcaldía Álvaro Obregón, se le proporcionara **copia de todos los expedientes administrativos y los anexos y pruebas que se hayan integrado, abiertos o concluidos** ante la Unidad Departamental de Verificación de Obras del sujeto obligado.

Al respecto, la **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras**, informó que localizó el expediente **134/UDVO/19**, el cual tiene el carácter de información **reservada**, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y **contiene datos personales**.

En este sentido, respecto de la **reserva** invocada por el sujeto obligado en relación con el expediente **134/UDVO/2019**, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de **orden público y de observancia general en toda la República**, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la **Federación, las Entidades Federativas y los municipios**.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las **bases mínimas** que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer **procedimientos y condiciones homogéneas** en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- [...]

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”
[...]

En relación con lo anterior, el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los **criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada** o confidencial la **información que posean**, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVI. Sujetos obligados: Cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los **ámbitos** federal, de las **entidades federativas** y municipal;

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o siempre y cuando se acredite lo siguiente:

a. Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar que la difusión de la información **vulnere** la conducción del procedimiento que se ventila.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Al respecto, debemos recordar que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encuentra reservada en virtud de que corresponde al procedimiento de **verificación administrativa en materia de construcciones** con “status vigente”, que de darse a conocer generaría un daño en perjuicio de los particulares a quienes se realizó la verificación, así como si se entrega, repercutiría en el debido seguimiento del procedimiento, además de romper con el principio de imparcialidad al que está sujeto la autoridad.

De lo anterior, se puede desprender que la reserva de la información invocada por el sujeto obligado radica en que existe un procedimiento de verificación administrativa en trámite, el cual, a consideración de la autoridad, consiste en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.

En ese sentido, debemos señalar que, de acuerdo con el artículo 245 del *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*³, las **verificaciones administrativas en materia de construcción**, tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de los Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Así pues, el artículo 14 de la *Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*⁴ señala que en materia de verificación administrativa, las Alcaldías tienen de manera exclusiva las siguientes atribuciones; ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones; desarrollo urbano y uso de suelo, entre otros; calificar las actas de visitas de verificación practicadas y ordenar a las personas verificadoras, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

³ Disponible para su consulta en:

http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_CONSTRUCCIONES_PARA_EL_DISTRITO%20FEDERAL1.pdf

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66405/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Por otra parte, de conformidad con el *Reglamento de Verificación Administrativo en el Distrito Federal*⁵ se establece que procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en las actividades que realizan los particulares, respecto de construcciones o edificaciones, **cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables** (Artículo 4).

En este sentido, la autoridad competente elaborará los programas de verificación administrativa en las materias que le competen (Artículo 13).

El procedimiento de visitas de verificación comprende las etapas siguientes (Artículo 14):

- La emisión de la **orden** de visita de verificación.
- La **práctica** de visitas de verificación.
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad.
- Los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación.
- La autoridad competente, acordará la admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución.
- La **ejecución** de la **resolución emitida** en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Así, toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de verificación**, que será proporcionada al visitado o con quien se entienda la diligencia, la cual deberá contener, entre otros datos, fecha de expedición, número de folio u oficio, domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento y objeto y alcance de la visita (Artículo 15)

En toda visita de verificación, el servidor público responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará **Acta de Visita de Verificación** en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las

⁵ Disponible para su consulta en:

<http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODEVERIFICACIONADMINISTRATIVADELISTRITOFEDERAL.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

que deberán estar numeradas y foliadas, así como deberá contener, entre otras cosas, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, así como la autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación (Artículo 20).

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita de verificación (Artículo 29).

Asimismo, se indica que si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta, y en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración (Artículo 31).

Así, en la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieran sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito o alegar verbalmente, de la audiencia se levanta el acta respectiva (Artículo 33).

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente **emitirá resolución fundada y motivada**, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. (Artículo 35)

De lo anterior podemos advertir que el procedimiento de verificación administrativa inicia con una orden de verificación de la cual debe dejarse copia al visitado, y concluye con el dictado de una resolución. Además, dentro del procedimiento, el predio que sea objeto de inspección puede ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

En este punto, conviene recordar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que exista un juicio o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.

En seguimiento a lo anterior, se considera como **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; y que cumpla con lo siguiente:

- Se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**; así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia
- En el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que las garantías del debido proceso son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Al respecto, se desprende que las **formalidades esenciales del procedimiento** son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, que corresponden a:

- I. La notificación del inicio del procedimiento.
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y,
- IV. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, se colige que si bien la verificación administrativa en materia de construcciones es un procedimiento en el que la autoridad, frente a un particular, prepara una resolución, mismo que inicia con la notificación de una orden de visita, da la oportunidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, y culmina con la emisión de una resolución, lo cierto es que no se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, pues su finalidad consistente en constatar que los registros, licencias, autorizaciones de manifestaciones en materia de construcción que se ingresaron o solicitaron por los particulares, cumplieron y se materializaron en los términos previstos por la ley que rige el procedimiento.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 193,613
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Tesis: 2ª. XCLX/99
Página: 367

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.
INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, **no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.**

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas."

De lo anterior, se desprende que si bien se ha dado el carácter de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, la orden de inspección, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de sanciones, **no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho,** sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de verificación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

Por ello, el procedimiento de verificación administrativa a cargo del sujeto obligado no constituye un procedimiento materialmente jurisdiccional, puesto que no entraña cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, **sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de verificación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social, siendo en este caso,** verificar los requisitos mínimos con que deben contar todo proyecto ejecutivo de obra, las obras de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México.

Por lo tanto, toda vez que no se acredita la existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es que no se cumple con ninguno de los requisitos previstos para que se actualice la reserva de la clasificación bajo el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley en la materia.

Ahora bien, resulta importante recordar que en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que el **06 de junio de 2019** concluyó la última etapa prevista en el artículo 14 del *Reglamento de Verificación Administrativa en el Distrito Federal*, esto es, la ejecución de la resolución emitida, respecto al procedimiento administrativo relativo al expediente **134/UDVO/2019**, que en el caso derivó, en el cierre del procedimiento y misma que notificó al particular verificado el 11 de junio del 2019.

En relación con lo anterior, el sujeto obligado reiteró que, con la divulgación de la información, podría generarse un daño en perjuicio de los particulares a quienes se realizó la verificación administrativa, ya que quien solicita la información no es parte del procedimiento, luego entonces, se desconoce las razones que motivan el interés por conocer dicha información, por lo que además entrega repercutiría en el debido seguimiento del procedimiento.

En concatenación con lo anterior, si bien las documentales requeridas por el particular, que corresponden a las pruebas, anexos y constancias del expediente solicitado, se vinculan directamente con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación administrativa, lo cierto es que la prueba de daño argumentada por el sujeto obligado no permite suponer que la difusión de lo requerido podría vulnerar el debido seguimiento del procedimiento

Ello se afirma así, toda vez que como ha sido referido por el sujeto obligado a la fecha en que se presentó la solicitud de información aun cuando la resolución del procedimiento aún era susceptible de ser impugnada, dentro del propio marco normativo que rige el procedimiento, ya se llegó a una determinación con la que concluyó el mismo y fue notificado al afectado, por lo cual se colige que su difusión no podría afectar las actuaciones subsecuentes de la autoridad, ni los procedimientos o instancias que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

pudieran generarse, pues únicamente documentan la forma en que resolvió y los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta, asimismo, lo plasmado en dicho expediente constituyen **hechos que observó** la autoridad en el ejercicio de sus facultades de verificación, por lo que constituyen actuaciones imposibles de modificar que ya forman parte del expediente y que ya son conocidos por el particular que fue sujeto de la verificación.

En conclusión, no se advierte que la difusión de la información pudiera ocasionar algún daño al procedimiento de verificación a cargo de la Alcaldía Álvaro Obregón; máxime que el mismo se encuentra **concluido**, y las constancias que componen el expediente corresponden a actos de autoridad que emanaron del sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones y que ya fueron materializados íntegramente, produciendo sus efectos y/o consecuencias tanto jurídicas como materiales, por lo que se trata de **actos consumados**, es decir, cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias.

Lo antes expuesto, cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación⁶:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su

⁶ 209662. I. 3o. A. 150 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

Cabe destacar que el expediente solicitado por el particular corresponde a documentales, observaciones y hechos que llevó a que la autoridad competente a determinar si en el caso concreto, se cumplieron los requisitos mínimos con que deben contar todo proyecto ejecutivo de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios en la Ciudad de México.

Por lo que, dichos documentos dan cuenta de los registros, licencias, autorizaciones de manifestaciones en materia de construcción que se ingresaron o solicitaron por particulares, con el fin de contar con la validación para su ejecución, y que los documentos amparan que con motivo de la autorización, los trabajos cumplieron y se materializaron en los términos previstos por la ley que rige el procedimiento, por lo que resulta información de naturaleza pública, que además, su difusión genera un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.

En ese orden de ideas, la divulgación de la información no representa ningún riesgo real, demostrable e identificable; ya que, como se explicó, la **naturaleza de la documental solicitada por el particular es pública**, dado que corresponde a procedimientos de verificaciones de construcción que, por ende, su difusión abona a la transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, en la especie, la Alcaldía Álvaro Obregón no justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Asimismo, no pasa desapercibido por este Instituto que, el sujeto obligado manifestó a modo de prueba de daño que, quien solicita la información no es parte del procedimiento, luego entonces, desconoce las razones que motivan el interés por conocer dicha información, a lo cual se estima necesario hacer mención a lo establecido en el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que señala que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar **derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, por lo que el argumento expuesto por el sujeto obligado no actualiza un impedimento para que se pueda otorgar al particular información que, como fue analizada tiene la naturaleza de pública.

Po otra parte, también es importante traer a colación que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información de mérito informó al particular que el expediente solicitado también **contenía datos personales**.

En este sentido, una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, se estimó necesario requerir al sujeto obligado a efecto de que precisara respecto de cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento del particular, si contenían información susceptible de ser clasificada como confidencial, y de ser el caso, señalara los datos respectivos, así como la fundamentación y motivación correspondiente.

Lo anterior, a fin de que este Instituto como órgano garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, estuviera en posibilidad de entrar al análisis de la información que a consideración del sujeto obligado corresponde a datos personales, y de tal manera, corroborar si se actualiza la causal de clasificación en la modalidad confidencial.

Ello, además con el objetivo de que en caso de que se actualizara el supuesto de clasificación de información con el carácter de confidencial, se garantizara que el sujeto obligado entregara al particular una versión pública de la información solicitada, en la que se protegieran únicamente las partes estrictamente necesarias.

No obstante, la Alcaldía Álvaro Obregón omitió dar atención a dicha parte del requerimiento formulado por este Instituto, toda vez que no precisó si la información solicitada por el particular contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, así como los datos respectivos que pudieran actualizar dicha causal, motivo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Álvaro Obregón a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Verificación Administrativa y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y proporcione al particular:
 - ✓ El expediente relacionado con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01.
 - ✓ El expediente del procedimiento de verificación administrativa 134/UDVO/19.
- En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entregue la documentación previamente referida, en versión pública, en las cuales únicamente proteja, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la ley citada, los datos confidenciales que obren en las mismas.
- Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

SEXTO. Toda vez que el sujeto obligado en atención al requerimiento de información realizado por este Instituto, omitió proporcionar la totalidad de los elementos solicitados para resolver el presente asunto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la normatividad de la materia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3009/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO